

**EXPEDIENTE No. 2659/2012-A2**

Guadalajara Jalisco, a 14 catorce de enero del año 2015  
dos mil quince.-- - -----

**V I S T O S** los autos para resolver Laudo en el juicio  
laboral 2659/2012-A2, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra  
del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, sobre la base del  
siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.-Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2012  
dos mil doce, el actor del juicio, presentó ante éste Tribunal  
demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta,  
Jalisco, ejercitando como acción principal su Indemnización, así  
como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la  
demanda por auto emitido el día 27 veintisiete de febrero del  
año 2013 dos mil trece se previno al accionante para que  
aclarara su demandada , ordenándose emplazar al ente público  
y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, el  
ente enjuiciado se le tuvo dando contestación en tiempo y  
forma.-----

2.-Señalandose el 09 nueve de julio del año 2013 dos mil  
trece para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo  
128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, abriéndose la etapa conciliatoria en la  
cual manifestaron las partes que se encontraban celebrando  
platicas, por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose  
para el 04 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece en la  
etapa conciliatoria en la cual no fue posible arreglo alguno ante  
la incomparecencia del operario, por lo que se ordenó cerrar la  
etapa conciliatoria y se abrió la de demanda y excepciones en  
que no compareció el accionante por lo que se le hizo efectivos  
el apercibimiento contenido en acuerdo 27 veintisiete de febrero  
del año 2013 dos mil trece, atinente a tenerle por ratificado su  
libelo primigenio, por lo que respecta al ente enjuiciado  
ratificando su escrito de contestación de demanda, cerrándose  
la etapa se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**,  
en la cual que no compareció el demandante como quedo  
precisado en líneas precedentes teniéndole por lo que se le  
tuvo por perdido el derecho el a ofertar pruebas, y al ente  
enjuiciado ofertando los medios de convicción que considero  
pertinentes; posteriormente se dictó la interlocutoria sobre la

admisión de las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-**El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que al actor, está ejercitando como acción principal LA INDEMNIZACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

**(Sic)“ (Sic) “HECHOS Y ANTECEDENTES:**

**1.-** El trabajador actor de nombre JOSÉ \*\*\*\*\* ingresó a prestar sus servicios para el ahora demandado el día 01 (primero) de Marzo del año 2004 (dos mil cuatro), en el puesto de asistente particular de regido dependiendo de la Sala de Regidores, siendo en el mes de septiembre del año 2005 (dos mil cinco) nombrado como asesor particular de regidor y hasta el día 30 (treinta) de Septiembre del año 2012 (dos mil doce) con un sueldo mensual de \$\*\*\*\*\* con un horario que le fue asignado de las 9:00 hasta la 15:00 horas de Lunes a Viernes.

**2.-** Mi representado laboró, siempre con gran probidad, responsabilidad, honradez y puntualidad mientras estuvo bajo la subordinación y dependencia de los hoy demandados.

**3.-** Las labores de mi representado consistían en Brindar atención a la ciudadanía, manejo de suministros de oficina, elaboración de oficios, encargarse del envío y recepción de fax, así como también la elaboración de cartas, revisar y proponer reglamentos municipales, elaborar iniciativas, dictámenes, oficios de los asuntos turnados al regidor.

**4.-** Es el caso que el día Lunes 15 de Octubre acudió a retirar su quincena y no había deposito; acudió a oficina de recursos Humanos con la persona encargada de este departamento preguntándole qué había pasado y solo contestó: el día 30 (treinta) de septiembre, se termino tu contrato y no lo vamos a renovar.

**5.-.** Durante los días correspondientes del 01 (primero) al 15 (quince) de Octubre, mi representado siguió presentándose a laborar de manera habitual dado Que el supuesto despido antes mencionado, no le fue notificado por escrito.

6.- Consideramos que la forma del despido de nuestro representado, fue de manera Injustificada, manifestando bajo protesta de decir verdad que la manifestación verbal en la que se decreta el despido a la parte que representamos, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que nunca incurrió en falta alguna que ameritara dicha determinación, igualmente es violatoria de las garantías laborales establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no existe procedimiento administrativo alguno y con esto no se le otorgó al trabajador actor el derecho de audiencia y defensa que en la ya multicitada ley se establece.

Teniendo al operario por perdido el derecho a ofertar pruebas de su parte al no haber asistido a la audiencia trifásica, tal y como se observa en actuación del 04 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

IV.-La entidad demandada, con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó de la siguiente forma: -----

**A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

I. Los hechos marcados con los números 1, uno, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis son falsos.

El actor comenzó a laborar el 01 de marzo de 2004, siendo nombrado como servidor público de confianza, por tiempo determinado, en el puesto de ASESOR PARTICULAR DE REGIDOR adscrito a la SALA DE REGIDORES, mismo que desempeñó hasta el 30 de septiembre de 2012, fecha en que feneció su nombramiento; además, su último salario fue a razón de \$\*\*\*\*\* mensuales, y su jornada laboral era de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

Es falso que el servidor público hubiese sido cesado; además, jamás laboró horas extras, ni en días de descanso obligatorio y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES**.

**PRIMERA.-** Resulta improcedente la acción de reinstalación, en virtud de que es falso que el actor hubiese sido cesado, lo cierto es que su nombramiento venció el 30 de septiembre de 2012; por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracción 111, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que existía con dicho servidor público concluyó por haber fenecido el término para el cual fue nombrado.

Así las cosas, se debe absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos que se reclaman.

**SEGUNDA.-** Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposición que cito como sigue:

**"Artículo 105.-**

En ese sentido, suponiendo sin conceder que mi representada le adeudara al actor tales prestaciones (como lo son, en forma enunciativa, mas no limitativa: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de alimentos, días de descanso obligatorio, horas extras, aportaciones de seguridad social...) al estarse oponiendo la excepción planteada, entonces **"solo procede el pago por el año anterior a la demanda"**.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por unificación de criterios de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, misma que es del tenor siguiente:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

Ahora bien, no obstante que, en términos de la citada jurisprudencia, hemos satisfecho la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, de manera cautelar, se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el servidor público siempre gozó de las prestaciones legales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en las fechas o periodos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, al resultar procedente la excepción planteada, este órgano jurisdiccional deberá absolver a mi representada de todas aquellas prestaciones que se encuentren prescritas.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor, C. \*\*\*\*\*.

**II. DOCUMENTALES.-** Consistentes en 20 veinte Nombramientos, por tiempo determinado, que firmó el actor del presente juicio, C. \*\*\*\*\* , para laborar con la entidad pública demandada,

**III.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en copias al carbón de 24 veinticuatro Recibos de Nómina firmados por el actor del presente juicio,

C. \*\*\*\*\*; de los cuales se advierte que el mismo reconoce que al 30/09/2012, no se le adeudaba cantidad alguna.

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que ésta versa en dirimir, si el actor fue despedido tal y como lo narra, el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, acudió a retirar su quincena y que no había deposito, por lo que acudió a la oficina de recurso Humanos con la persona encargada a quien le pregunto que había pasado con su quincena y le contestó: “el día 30 (treinta ) de septiembre, se terminó tu contrato”. -----

La entidad demandada cita que no es cierto ya que concluyo la vigencia de su nombramiento, el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Así las cosas, previo a fincar las correspondientes cargas probatorias, se establece que la entidad pública al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción peticionada por el actor, opuso diversas excepciones, misma que éste Tribunal estima resulta desacertada, toda vez que la procedencia de las acciones ejercitadas por la promovente, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su validez sin analizar las probanzas que cada una de las partes ofertaron para tal efecto.-----

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis planteada, éste Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si existió entre las partes, una relación laboral sujeta a un tiempo determinado, con una vigencia del hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, y de acreditarse dicho extremo se desvirtuaría el despido alegado, ello en virtud de que el actor sitúa el despido el que se queja con posterioridad a tal evento, esto al dolerse despedida con fecha 15 quince de octubre 2012 dios mil odce.-----

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desprende que al tratarse de una causa de terminación de la relación de trabajo, al alegarse una temporalidad de nombramiento, es a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a quien corresponde la carga probatoria,

esto es, durante el procedimiento debió de justificar con medio idóneo de probanza, que realmente la relación laboral concluyó en la data señalada para su fin, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

Por tanto al tomar en consideración de manera preponderante la **DOCUMENTAL** exhibida por el ente enjuiciado, consistente en original de 20 veinte nombramiento de fechas; 01 primero de enero al 30 de junio dos mil diez, 01 primero al 30 de julio dos mil diez, 01 primero de agosto al 31 de octubre 2010, 01 primero de noviembre 2010 al 15 de enero 2011, 16 de enero al 15 de marzo 2011, 16 de marzo al 30 de abril 2011, 01 primero al 31 de mayo 2011, 01 de junio al 31 de julio del 2011, 01 de agosto al 30 de septiembre 2011, 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2011, 01 de diciembre al 31 de diciembre 2011, 01 al 31 de enero 2012, 01 al 29 de febrero del 2012, 01 al 31 de marzo del 2012, 01 al 30 de abril 2012, 01 al 31 de mayo 2012, 01 al 30 de junio 2012, 01 al 31 de julio 2012, 01 al 31 de agosto 2012, **del 01 al 30 treinta de septiembre del año 2012, todos ellos extendido al accionante en el puesto de Asesor de Regidor**, de los cual se tiene el último nombramiento extendido al mismo y que el que regía la relación laboral, y de donde se desprende como elementos de ella, que fue bajo la característica de tiempo determinado, sin pasar por alto que dichos documento no fueron objetados por el accionante.-----

Visto lo anterior se acredita la expedición de diversos nombramientos con fecha precisa de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo el último otorgado con vigencia del 01 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce. Prueba lo que evidencia que el disidente venia prestándose mediante nombramiento por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole diversos

nombramientos, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, se tiene el último nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor, con efectos a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

**CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* , desahogada el 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 43 cuarenta y tres). Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar que siempre gozó de su periodo vacacional y además le fue cubierto lo atiente a la prima vacacional, conceptos estos por todo el tiempo que duro la relación laboral, al responder de manara afirmativa a las interrogantes marcadas con los arábigos 6 y 7.-----

**DOCUMENTAL.-** Referente a 24 veinticuatro recibos de nomina en copia al carbón, con números de folio 102986, 105901, 108774, 111707, 114598, 117514, 120579, 123507, 127373, 130292, 133794, 136743, 139799, 145759, 149512, 152494, 155506, 158524, 161946, 165146, 168139, 171063, 173988, 176918. Estudiados que son se tiene le arrojan beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar, que cubrió a favor de la contraria lo relativo a sueldo, aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo en la quincena del 01 primero al 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once; prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce).-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que sea favorable a la entidad demandada. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia el nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual el accionante aceptó la temporalidad.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, al tenerse que el actor desde su ingreso a laborar para el ente demandado lo hizo mediante

diversos nombramiento por tiempo determinado sin que negara la existencia de los mismos, siendo el último de ellos del 01 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes, por consiguiente el Ayuntamiento no tiene la obligación de instaurarle procedimiento alguno que prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo expuesto por el numeral 8 de la Ley antes invocada .-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Asesor particular de regidos del municipio de Tlajomulco, también queda claro que una vez que concluyó la ultima designación por el periodo del 01 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

Motivos anteriores no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepciono la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.-----

Para robustecer mas lo anterior, la acción de indemnización que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción misma se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el juicio en el puesto de Asesor particular de regidos, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que la entidad demandada, acreditó que concluyó su nombramiento por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.- - - - -

Bajo esa consideración se reitera que el demandante no oferto medio de convicción, al no haber comparecido a la audiencia trifásica (foja 33 treinta y tres) y se le tuvo por perdido por perdido el derecho a ofertar pruebas, al no haber comparecido a la audiencia por lo que no acredita dicha subsistencia con posterioridad a la fecha del vencimiento de su nombramiento, lo anterior según lo dispone la tesis que a continuación se inserta:-----

*Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada.*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** *Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.*

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de indemnización intentada por el disidente, y por tanto **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de pagar al **C. \*\*\*\*\***, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** en el cargo que peticionaba como Asesor particular de Regidor, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de este procedimiento, por ser accesoria de la acción principal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.-----

**VI.-** El actor del juicio reclama en los puntos C, D y E el pago proporcional de aguinaldo equivalente al 2012 dos mil doce, vacaciones y prima vacacional por el periodo del marzo

2011 al octubre del año 2012 dos mil doce; manifestando la demandada que no procede el pago en virtud de que el actor siempre gozó de dichas prestaciones. Así las cosas, en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la que se aplica en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite el pago y disfrute de las prestaciones reclamadas, las cuales previo a entrar al estudio se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“Se opone la excepción de prescripción respecto de todas las prestaciones reclamadas por el actor que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que reclama el actor a partir del día 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año del año 2012 dos mil doce data está en la cual feneció el nombramiento por tiempo determinado; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- Sin que opere la prescripción con relación al aguinaldo al encontrarse peticionado únicamente lo proporcional al año 2012 dos mil doce, por lo que tomando en cuenta que la demandada fue presentada el 29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce, no a transcurrido el año que cita el numeral 115 de la que nos ocupa.-----

Procediéndose, al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, en primer término la prueba confesional desahogada con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 43 cuarenta y tres), la que una vez examinada, de conformidad a lo que establece el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arroja beneficio a su favor al tenerse el reconocimiento por parte del disidente en cuanto a que gozo vacaciones y se le fue cubierto lo referente a la prima vacacional al responder a las posiciones números 6 y 7 las cuales para una mayor comprensión se transcriben a continuación:-----

6.- *Que diga el absolvente, que es cierto, que mientras duró su relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, usted siempre gozó sus vacaciones.- RESPUESTA.- Si.*

7.-*Que diga el absolvente, que es cierto, que mientras duró su relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, usted siempre recibió el pago correspondiente por concepto de prima vacacional.- RESPUESTA.- Si.*

Con relación a la *DOCUMENTAL número IV*, atinente, analizada que es arroja beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar, que cubrió a favor de la contraria lo relativo a sueldo, aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo en la quincena del 01 primero al 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once; prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce), esta última que se concatena con la prueba confesional desahogada a cargo del actor del juicio y analizada en líneas precedentes, más no acredita que el accionante le haya cubierto lo referente al aguinaldo proporcional por el periodo del 01 primero enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; en consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor vacaciones y prima vacacional por el periodo del 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce; **CONDENÁNDOSE** a la demandada a pagar al operario lo atinente al aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el ente enjuiciado en su demanda inicial, correspondiente a la cantidad de \$\*\*\*\*\* **mensual**, y el cual

también se aprecia del ultimo nombramiento expedido al accionante y que fue acompañado por el demandado entre otros como documental IV, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley para los servidores público del estado de Jalisco y sus municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio acreditó en parte su acciones y la parte demandada justificó en parte sus excepciones.-----

**SEGUNDA.**- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO** Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de pagar al **C. \*\*\*\*\***, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** en el cargo que peticionaba como Asesor particular de Regidor, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha del alegado despido hasta la conclusión de este procedimiento, por ser accesoria de la acción principal; de pagar al actor vacaciones y prima vacacional por el periodo del 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.**- Se condena al ente enjuiciado a pagar a accionante lo atinente al aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.-----

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García Y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.-----

CRA/\*\*

### VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 2659/2012-A2 ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de Reinstalar al C. \*\*\*\*\* , así como el pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al impetrante nombramiento con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y esencia a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente:-----

En el presente caso, se advierte que la demandada apporto como medio de prueba la **DOCUMENTAL marcada II** referentes a consistente en original de 20 veinte nombramiento

de fechas; 01 primero de enero al 30 de junio dos mil diez, 01 primero al 30 de julio dos mil diez, 01 primero de agosto al 31 de octubre 2010, 01 primero de noviembre 2010 al 15 de enero 2011, 16 de enero al 15 de marzo 2011, 16 de marzo al 30 de abril 2011, 01 primero al 31 de mayo 2011, 01 de junio al 31 de julio del 2011, 01 de agosto al 30 de septiembre 2011, 01 de octubre al 30 de noviembre del año 2011, 01 de diciembre al 31 de diciembre 2011, 01 al 31 de enero 2012, 01 al 29 de febrero del 2012, 01 al 31 de marzo del 2012, 01 al 30 de abril 2012, 01 al 31 de mayo 2012, 01 al 30 de junio 2012, 01 al 31 de julio 2012, 01 al 31 de agosto 2012, del 01 al 30 treinta de septiembre del año 2012, todos ellos extendido al accionante en el puesto de Asesor de Regidor, los cuales fueron extendidos por tiempo determinado, sin que de los documentos en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos con la vigencia que determinan.-----

De lo anterior se desprende que los nombramientos expedidos a favor del promovente de la presente contienda determinan la vigencia de los mismos, luego, para determinar si los nombramientos que le fueron expedidos de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
  - II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
  - III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
  - IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
  - V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
  - VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.
- En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedidos, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

De los nombramientos analizados queda de manifiesto con claridad que no fueron expedidos con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el disidente no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que él continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fueron otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asiste al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta que los nombramientos que le fueron conferidos, debe considerarse la situación real en que se ubiquen respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de los nombramientos respectivos, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte de los nombramientos que le fueron expedidos a al disidente, que no fueron expedidos para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada

tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a los demandantes sin responsabilidad alguna), la suscrita determino que se materializa el despido del que se dolió el impetrante, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a que **REINSTALE** al C. \*\*\*\*\* , en el cargo que desempeñaban, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. - -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -  
CRA/\*\*

### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA  
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL  
ESTADO**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.